

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 50 céntimos

Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 15

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Vicerío, 1 y 2.º, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el «Boletín», y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el «Boletín» ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignare en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 17 de 17 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Superior general de la Congregación de María, solicitando la exención del servicio militar para los individuos de dicha Congregación.

«Excmo. Sr. Con Real orden de 6 del corriente remite V. E. á este Consejo, para que informe en pleno, el expediente promovido por el Superior General de la Compañía de María, solicitando la exención del servicio militar para los Religiosos y novicios de la Congregación referida.

La Sección de Gobernación y Fomento de este alto Cuerpo, á la que anteriormente había consultado este expediente, evacuó su informe en 10 de Julio último, en el que después de consignar que el Superior General de la Compañía de María manifestaba en apoyo de su pretensión que la Congregación se dedica exclusivamente á la enseñanza religiosa y civil de la juventud; que está aprobada canónicamente por breve de Su Santidad en 11 de Agosto de 1865; que se halla reconocida y autorizada en Francia desde 1725, en cuyo país tienen muchas casas, igualmente que en las cinco partes del mundo, todas dedicadas á la enseñanza y autorizadas en la forma prescrita por las respectivas leyes; que en España tiene el Colegio de Santa María, de San Sebastián, fundado en 1887; el de San Juan Bautista, de Jerez de la Frontera, en 1888; el de Santa María, de Vitoria, en 1889, y el de San Felipe de Cádiz, en 1892, cuyos Colegios, menos el último, se hallan autorizados por Reales órdenes de 30 de Mayo y 8 de Noviembre

del año último, de acuerdo con los informes favorables de los RR. Obispos y Gobernadores civiles de las respectivas diócesis y provincias; que fundado en estas y otras consideraciones, solicita la exención del servicio militar de los individuos de la Compañía, por creerlos comprendidos en la letra y espíritu del artículo 63 de la ley de 41 de Julio de 1885, y hacer constar obran en el expediente copias de las dos Reales órdenes que autorizaron el establecimiento de dicha Corporación en España, sin perjuicio de la dependencia que respecto de los Ministerios de Fomento y de Gobernación puedan tener los establecimientos con arreglo á las leyes de enseñanza y de reemplazos; opinó procedía desestimar la instancia origen de este expediente.

Al remitirlo de nuevo á este Consejo, se acompaña una instancia suscrita en 1.º del mes corriente por el Religioso de la Compañía de María D. Francisco Javier Delmas, Superior de las casas de educación que la Congregación dirige en este Reino, con residencia habitual en el establecimiento denominado Colegio de San Juan Bautista, en Jerez de la Frontera, en la que expone: que no habiéndose devuelto por el Ministerio de la Gobernación la instancia presentada en 24 de Marzo último reclamando para los novicios y jóvenes Religiosos de la Congregación el beneficio de la exención del servicio militar, en virtud de lo dispuesto en los casos 4.º y 5.º del art. 63 de la vigente ley de Reemplazo del Ejército, se ve precisado á molestar nuevamente la atención del Ministro por la premura del tiempo y el perjuicio irrogado á la Compañía, sometiendo á su prudencia que siendo la Congregación docente y estando aprobada por el Gobierno de S. M., y no habiéndole negado hasta la fecha la exención de quintas á ninguna Congregación de la misma índole que la que el exponente representa, suplica se acceda á lo que dicha Compañía tiene solicitado, uniéndose también un ejemplar de las constituciones de la Orden, aprobadas por decreto de Su Santidad fecha 10 de Julio de 1891, las que la Sección de Gobernación y Fomento no pudo tener en cuenta al emitir su consulta, por haberse prescindido por la Compañía de remitir en tiempo oportuno tan importante documento.

El art. 63 de la ley de 41 de Julio de 1885 determina serán excluidos totalmente del servicio militar, entre otros, los Religiosos profesos de

las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar, así como los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación, quedando sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieron en virtud de estas exclusiones cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Por virtud de este precepto legal por Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1882, 16 de Julio de 1891 y 9 de Mayo de 1887, se eximió del servicio militar á los Religiosos y novicios de las Ordenes de Agustinos Descalzos Recoletos, idem Calzados Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos, Trinitarios de Alcázar de San Juan, Congregaciones de San Vicente de Paul y Colegios de la Orden de San Francisco establecidos en Cebegín, Vich, San Spiritu (Valencia), Zarauz, y Lúgena; y por Real orden de 27 de Agosto de 1890 se concedió igual beneficio á los Pequeños hermanos de María, institución en un todo análoga á la Congregación reclamante.

En las constituciones de la Compañía se consigna que el fin de la misma es la educación de la juventud; en memoria de la predilección del Salvador para con los niños; estando á cargo de Religiosos legos la enseñanza primaria en las Escuelas, y encomendada á Religiosos profesos y legos la segunda enseñanza que se da en los Colegios, estableciéndose para todos los individuos que pertenecen á la Compañía la profesión de los votos ordinarios comunes á todo instituto religioso, los que tendrán el carácter de temporales ó perpétuos, según los casos, disponiéndose que transcurridos diez años después de hechos los primeros votos, dejarán de pertenecer á la Compañía los que no sean considerados aptos para la profesión perpetua.

Evidenciado que la Compañía de María se dedica exclusivamente á la enseñanza, autorizada á establecerse en España por Reales órdenes de 30 de Mayo y 8 de Noviembre de 1893, y considerando que los Religiosos profesos de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno y los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos an-

tes del día de la clasificación, deben ser excluidos totalmente del servicio militar, como comprendidos en los casos 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de Reemplazos vigente, quedando no obstante sujetos á nuevo alistamiento y clasificación cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad, bastando á juicio de este alto Cuerpo, la interpretación literal del citado precepto para estimar comprendida dicha Congregación en la exención que pretende.

Opina el Consejo procede conceder á los Religiosos profesos y novicios de la Compañía de María la exención total del servicio militar, con la limitación que la ley determina y la responsabilidad que cabe para los que dejaran de pertenecer á la Compañía antes de haber cumplido los treinta y dos años de edad.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 14 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Señor

Pasado á informe de Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales, relativo á la suspensión decretada por V. S. de un acuerdo de esa Diputación, que por el voto de calidad del Presidente de edad decidió el empate en la elección de Presidente de dicha Corporación, ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Con Real orden de 15 de Diciembre último se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión decretada por el Gobernador de un acuerdo de la Diputación de Canarias, que por el voto de calidad del Presidente de edad decidió el empate en la elección de Presidente de dicha Corporación.

Resulta de los antecedentes que en la sesión celebrada por dicha Diputación en 9 de Noviembre último, se procedió á la votación por papeletas para el cargo de Presidente de la misma, la cual resultó empatada por haber obtenido 13 votos cada uno de los candidatos

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dijo a este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 7 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan a favor de los causantes los cinco créditos comprendidos en la relación 2.ª, adicional a la número 62 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes a Remonta de Caballería, que ascienden a 369'88 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 97'63 por los intereses devengados; en junto, a 467'51, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, o sea 163 pesos 60 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificandos, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 163 pesos 60 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1894.—López Domínguez.—Señor...

Sres. Febles y Nava; y como el Presidente de edad anunciara que se repetiría la votación en el día siguiente y el Diputado Cabrera pidiera que se resolviera el empate en el acto por medio de la suerte, por tratarse de una votación secreta y disponerlo así el art. 65 de la ley, fué sometida a votación la petición de Cabrera, que dió por resultado nuevo empate.

En la sesión del día 10 siguiente se procedió, después de un pequeño incidente que dió lugar también a otro empate, a la segunda votación entre los dos empatados para el cargo de Presidente de la Diputación D. Juan Febles Campos y Don Fernando de Nava y del Hoyo, Marqués de Acialcázar, obteniéndose como resultado nuevo empate que decidió el Presidente de edad en favor de Febles, fundándose en lo dispuesto en el reglamento de la Corporación y en la ley Provincial.

En vista de esto, el expresado Marqués de Acialcázar y otros 12 Diputados más, acudieron al Gobernador de la provincia suplicándole que, en virtud de las facultades que el art. 79 de la ley Provincial le concede, se sirviera suspender dicho acuerdo, como así lo verificó por su providencia de 12 del expresado mes de Noviembre.

De esta resolución acuden ante V. E. el Presidente de edad, a nombre de la Diputación interina, y contra el acuerdo del día 10 los Diputados de varios distritos de la provincia, con la súplica aquél de que se deje sin efecto la providencia del Gobernador, y éstos con la de que se anule el mencionado acuerdo, aduciendo el primero como fundamentos legales de su súplica lo dispuesto en el art. 8.º y 9.º del reglamento de la Diputación, que viene a suplir sobre el particular el silencio de la ley al tratarse de un asunto de la exclusiva competencia de la Diputación, con la resolución del cual no se rozan para nada los intereses generales del Estado ni los de otra provincia, no pudiendo, por tanto, ser suspendido el acuerdo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley; que esta no exige que la votación sea secreta, pues este requisito, según el art. 65, es necesario para el nombramiento de personas de las Comisiones permanentes, y que la resolución aplicable al caso por analogía es la Real orden de 1.º de Febrero de 1890, dictada con motivo de la elección de un Secretario del Ayuntamiento de Soria, cuyo empate fué decidido por el voto de calidad del Alcalde Presidente.

Los referidos Diputados, exponen por su parte, que el empate debió haber sido decidido por la suerte y no por el voto de calidad del Presidente, siendo, por tanto, nulo el acuerdo por oponerse a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 65 de la ley y 4.º y 96 del reglamento interior de la Diputación, y a la doctrina sentada en la Real orden de 10 de Enero de 1884, ya que no puede invocarse lo que determina el artículo 9.º del citado reglamento, por existir diferentes Reales resoluciones en que se prescribe que las disposiciones contenidas en los reglamentos interiores de las Diputaciones son nulas cuando se oponen al espíritu y letra de la ley.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. informa en el sentido de que procede aprobar la conducta del Gobernador, que está ajustada a la ley, y revocar el acuerdo recurrido de la Diputación de Canarias, con todas sus consecuencias.

Tales son los precedentes del

asunto sobre el cual pasa la Sección a emitir el informe que se le pide.

Es de todo punto indudable que la elección para cargos en toda asamblea deliberante ha de ser secreta, porque de no ser así se daría lugar a enemistades personales dentro de la misma y a condescendencias que la gratitud del voto hace inevitables.

Por esta razón, la elección para el cargo de Presidente de la Diputación provincial de Canarias, si bien fué secreta en los dos actos que produjeron el empate, dejó de serlo desde el momento que el Presidente de edad decidió el segundo por su voto de calidad, siquiera para hacerlo se amparara en el artículo 9.º del reglamento interior de la Corporación, que dice: «que si hubiese empate, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen tenido igual número de votos, quedando elegido de entre ellos el que mayor número alcanzase. Si se repitiese el empate, decidirá el voto del Presidente.»

Esta segunda parte del mencionado artículo es opuesta al espíritu y letra de la ley Provincial, y por lo mismo no puede prevalecer, por existir diferentes Reales disposiciones que determinan que deben considerarse nulas y de ningún valor las prescripciones reglamentarias que se opongan a la ley.

Pero aun dentro del mismo reglamento existen disposiciones que exigen que las votaciones sean secretas, entre ellas, el art. 4.º, que dice: «el Presidente, así como los demás cargos de la Diputación, serán elegidos por votación secreta, con sujeción a los siguientes artículos» (entre los que se cuenta el 9.º ya transcrito), y el 96, que determina que «toda elección de personas se hará en votación secreta»; de modo que si para dirimir los empates ocurridos hizo el Presidente uso de su voto de calidad, es claro que la votación dejó de ser secreta, y por consiguiente, quedaron infringidas dichas disposiciones.

Pero además, dentro de la ley Provincial, existe el art. 65, que en su segundo párrafo dice: «que la elección de personas se hará en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate», y aunque pudiera alegarse que esta prescripción se refiere sólo a la elección de personas para las Comisiones permanentes, existe además el art. 12 de la propia ley, que preceptúa que la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial se hará siempre en votación secreta; y si esto se prescribe para el mencionado cargo, o sea para lo menos, igual requisito deberá exigirse para lo más, o sea para el cargo de Presidente de la Diputación.

Además, en la Real orden de 10 de Enero de 1880 se halla establecida la doctrina de que el voto de calidad de la persona que presida no puede resolver los empates cuando de elección de cargos se trata, porque se quebrantaría el secreto de la votación, y que, por lo mismo, deben aquéllos decidirse por la suerte.

La Real orden de 1.º de Febrero de 1890, citada en el recurso de la Diputación, no es aplicable al caso, porque se refiere a la elección de un Secretario de Ayuntamiento, cuyo acto se regula por la ley Municipal, y en la cual se encuentran además los artículos 55 y 60, que establecen que en caso de empate sea la suerte la que decida.

De manera que infringida la ley Provincial en su letra y espíritu, así como el reglamento interior por que se rige la Diputación provincial de Canarias y la doctrina estable-

cida en la Real orden de 10 de Enero de 1884, no cabe dudar de que la providencia del Gobernador fué acertada suspendiendo el acuerdo tomado por aquella en uso de las facultades que el art. 79 de la ley confiere.

Peró sobre todo ello existe una razón justísima que de ningún modo puede desconocerse, y es que no siendo las votaciones que en las Diputaciones provinciales pueden ocurrir más que secretas y nominales, es evidente que los empates de las primeras han de decidirse por la suerte y las de las segundas por el voto de calidad del Presidente.

Por todo lo expuesto, la Sección, de conformidad con la Subsecretaria, opina que procede confirmar la providencia dictada por el Gobernador de Canarias en 12 de Noviembre último, desestimar, en su consecuencia, los recursos contra ella deducidos, y declarar nulo el acuerdo de la Diputación interina tomado el día 10 del propio mes.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el prein-

terdictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Terminado en 31 de Diciembre último el contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y D. Francisco López Vizcaino para la redacción, impresión y distribución de la Gaceta Agrícola, creada por la ley de 1.º de Agosto de 1876, y habiéndose acordado suspender la publicación del citado periódico y presentar a las Cortes un proyecto de ley disponiendo su supresión, de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para que lo haga saber a las Corporaciones de esa provincia, obligadas por el art. 10 de la mencionada ley a estar suscritas a dicha publicación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

RELACION QUE SE CITA

Table with columns: Número de orden, Nombres de los interesados, Importe del capital, Importe de los intereses, Importe total, Liquidado, TOTAL. Rows include José Villalobos Nogal, Antonio Sosa Crespo, Elias Calvo Nalvarte, Juan Hernández Saez, José Diaz Rodriguez.

Madrid 20 de Diciembre de 1894.—López Domínguez.

Continuación de la relación que aparece en el núm. 171.

Table with columns: Número de orden, Nombres de los interesados, Importe del capital, Importe de los intereses, Importe total, Liquidado, TOTAL. Rows include Benito Llanos López, Vicente Llorens García.

Número de orden...

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital, Importe de los intereses, TOTAL, and Liquidó a percibir el del capital. Rows include names like José Mora Leiva, Felipe Mellado Jaén, etc.

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital, Importe de los intereses, TOTAL, and Liquidó a percibir el del capital. Rows include names like Pascual Porras Romero, Domingo Pardo López, etc.

Quinta seccion.

Gratificar a Carmen Ros, viuda del Guardia municipal Juan González con la cantidad de 125 pesetas por una sola vez, pagadas con cargo al capítulo de imprevistos...

Sexta seccion.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA. Extracto de los acuerdos tomados por dicha Excmo. Corporación, durante las sesiones celebradas en el mes de Diciembre del año último.

vo a los poderes públicos en solicitud de que se rebajen las tarifas de transporte fijadas por las Compañías del ferrocarril a los frutos procedentes de esta vega, del cual proyecto se saquen y remitan copias a los periódicos locales.

Autorizar al ilustre Colegio de Abogados de esta capital, para adecentar el locutorio de la cárcel.

Conceder autorización a D. Ramón Sierra, arrendatario del Teatro de Romea, para abrir una puerta que dé ingreso al salón bajo de la izquierda de dicho edificio.

Aprobar la ejecución de las obras de reparación de la calle de Lucas, autorizando al Sr. Alcalde para el abono de las 1.999'87 pesetas que importan; las del primer trozo de la calle de Balart que ascienden a 1.917'06, y las del segundo trozo de la misma calle que valen 1.433 pesetas con 52 céntimos.

Conceder permiso para colocar una lápida en la calle de Almohajar del pueblo de la Era Alta, con determinada inscripción.

Aprobar el plano de la calle del Crédito público con las líneas definitivas de reforma que ha creído más convenientes para los intereses generales de la población.

Fijar el justo precio del corte que se ha de dar a la casa núm. 23 de la calle expresada, en 6.000 pesetas.

Incluir en el alistamiento del reemplazo próximo, al mozo D. Pedro Pagán Guerra.

Aprobar un presupuesto de 355'01 pesetas, para la construcción de seis fosas nichos dobles para adultos en el Cementerio de N. P. J. y otro de 68 pesetas, para la colocación de rejillas en los tragaluces de los pabellones del indicado Cementerio.

Aprobar igualmente el informe de la Comisión mixta del Cementerio, en el expediente promovido por D. Francisco Sánchez Lucas, sobre perforación de un pozo artesiano en el expresado recinto.

Corroborar la autorización que por anteriores acuerdos fue concedida al Sr. Alcalde para llevar a efecto el deslinde administrativo de la senda de Granada.

Autorizar al Sr. Alcalde para reparar el trayecto comprendido en este término municipal, del camino que por medio del puente construido sobre el Segura, enlaza con la carretera del Estado, a fin de poder verificar los armatres de pólvora sin que pasen por el interior de esta ciudad, que se interese igual medida del Alcalde de Alcantarilla, respecto al trozo de camino que corresponde a su término, y que además se pida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, presente a las Cortes el necesario proyecto de ley, para incluir en el plan general de las carreteras del Estado, la que hay proyectada desde los talleres de la fábrica al citado pueblo de Alcantarilla.

Idem. Idem. para subvencionar la reparación de la vereda o camino de entrada al pueblo de Aljucer, con el suministro de la 3.ª parte de grava que sea necesaria según presupuesto que forme el Arquitecto municipal.

Excitar a los vecinos de la Diputación de Corvera, que promovieron expediente sobre arreglo del camino vecinal del mismo nombre, para que concrete sus ofrecimientos particulares, diciendo con qué van ayudar a esas obras.

Reformar todos los tablachos de los excorredores de las acequias mayores, por otros de hierro como el pendiente de construcción para el excorredor de Osuna.

Promover una nueva reunión de interesados para ver si se conviene la ejecución de la composición de la

rotura del quijero del Segura en la llamada Huerta del Río junto a la acequia de Aljufia y camino de la Nora.

Autorizar al Sr. Alcalde con la Comisión de Policía rural para la ejecución de lo indicado en una proposición sobre creación de una granja modelo de esta capital.

Autorizar igualmente al Sr. Alcalde para que enterándose de las dificultades que se opongan a la aprobación de las obras del pantano de El Quipar, eleve, de ser ciertas, exposición al Excmo. Sr. Ministro de Fomento ó a quien corresponda, con el fin de que, fijando su atención en la justicia y necesidad de la construcción de dicho pantano, sea aprobada la repetida obra.

Consignar un voto de gracias para la Comisión que ha entendido en los festejos celebrados en honor del Beato Fray Diego José de Cádiz, y muy especialmente para el Sr. Escribano, autor de una bien escrita é interesante reseña de dichos festejos, copia de la cual se une al acta de esta sesión.

Y dar las gracias al facultativo titular D. José María Castillo, por lo acertadamente que ha desempeñado el encargo que recibió de estudiar en París el procedimiento inventado por el Dr. Roux para combatir la difteria.

Sesión del día 24.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Gratificar con 50 pesetas al meritório de la Secretaría municipal, D. Pedro Costa.

Dar un socorro de 100 pesetas a Manuela García, viuda del guarda que fue de la acequia mayor de Barreras, Juan Ortuno.

Aprobar varias cuentas.

Conceder autorización a D. José María Grego y D. Francisco Monzó, para trazar el plano y formar proyecto de un mercado en esta capital.

Aprobar los presupuestos para la construcción de antepechos de los balcones del 2.º piso de esta Casa Consistorial y enlucido de la fachada, importantes 876 pesetas 68 céntimos.

Prevenir al Arquitecto se atenga en sus dictámenes a la parte técnica, pues la de estimación por equidad ó por otros sentimientos, toca sólo al Ayuntamiento.

Conceder permisos para obras particulares.

Facultar al Sr. Alcalde para ordenar la reposición del arbolado y plantas de jardines, y para gratificar a los porteros de Sala, por la limpieza de esta Casa Consistorial.

Y utilizar todos los medios conducentes a que por el Alcalde de Alcantarilla, se ordene la composición del camino que enlaza el puente con la carretera de la expresada villa, en el trozo que a esta corresponde.

Sesión del día 31.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior, varias cuentas y la distribución de fondos para pago de atenciones del próximo mes.

Acudir en alzada de la resolución de la Administración de Hacienda, dando de baja en el reparto de consumos del extrarradio, a varios maestros y operarios de la fábrica de pólvora.

Conceder permisos para obras particulares.

Y facultar al Sr. Alcalde para que ordene el adecentamiento y arreglo del paso que va por junto a la pared del Río, junto al puente hasta el Malecón.

Murcia 12 de Enero de 1895.—El Secretario accidental del Ayuntamiento, Vicente Daviu.—V. B.—El Alcalde, Miguel J. Baeza.

Sesión de 14 de Enero de 1895.
Dada cuenta del anterior extracto, y encontrándolo conforme el Ayuntamiento, acordó aprobarlo y que se remita al Sr. Gobernador civil a los efectos prescritos en la ley, certificado.—Vicente Daviu, Secretario accidental.

Número 1.387.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Don José María Pinar Castillo, Alcalde constitucional de la villa de Blanca.

Hago saber: Que desde el día 1.º del corriente mes, queda expuesta al publico en el sitio de costumbre de esta localidad, la lista de electores para la de Compromisarios que han de elegir Senadores, prevenida en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y que ha sido formada por esta Corporación municipal en cumplimiento a la citada ley.

Blanca 2.º de Enero de 1895.—El Alcalde, José María Pinar.

Octava sección.

Número 1.384.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE YECLA

Don Carlos Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de Instrucción del partido de Yecla.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en causa que me hallo instruyendo sobre estafa de 1.209 pesetas 65 céntimos, por providencia de 29 de Diciembre último, se decretó la detención de D. Emilio Quiero, de nacionalidad francesa negociante en vinos y aceites, con residencia en Alicante y otros, y no habiendo tenido efecto hasta ahora la detención del Quiero, por no haber sido habido é ignorarse su paradero, se le cita, llama, y emplaza por la presente requisitoria para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto su inserción en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y se constituya en calidad de detenido en la cárcel del partido.

Al propio tiempo, encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a su busca, captura y ocupación del dinero que se le encuentre hasta dicha cantidad, poniéndolo a mi disposición en dicha cárcel.

Dada en Yecla a doce de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Vicente Casanova.

COOPERATIVA DE EMPLEADOS

Con el fin de celebrar Junta general ordinaria, se cita a los señores accionistas de esta Sociedad, para el Domingo 27 de los corrientes, a las diez de su mañana en el Teatro Circo.

Murcia 19 de Enero de 1895.—El Presidente, Federico Gómez Cortina.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de

derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

	Pts	Cts.
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas	15	5
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos	19	5
ALEDO, por la subasta de los consumos	17	5
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas	18	0
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado	15	5
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos	16	5
LORQUI, por la subasta de los consumos	19	5
MORATALLA, por la subasta de los consumos	16	5
MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses	15	5
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre	17	5
OJOS, por la subasta de consumos a la exclusiva	16	5
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas	14	5
PLIEGO, por la subasta de su ministro del petróleo	10	5

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Carja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.